

Popayán, 23 de febrero de 2022.- Desde casa Informo a la señora Juez que se recibió por correo electrónico, petición de la doctora LISSETH CAROLINA MOLANO GUACAN. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL-
Demandante: Anne Sofía Fernández Fuertes
Demandado: Simón Pablo fuertes Sánchez
Radicación: 2019-00252--00

AUTO No.217.

Viene a despacho el proceso en referencia a fin de decidir lo que en derecho corresponda en virtud del escrito que ha presentado la doctora LISSETH CAROLINA MOLANO GUACAN, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante proveído No.53 del 24 de enero del corriente año, este despacho a más de ordenar la reactivación del proceso por las razones allí indicadas, hizo una serie de precisiones con relación al trámite de la presente actuación, entre ellos, los apoyos que requiere el titular de los actos jurídicos en concreto, así como la acreditación del vínculo de consanguinidad que une a la señora ANA SOFIA FERNANDEZ FUERTES con el titular de los actos jurídicos que nos ocupa, al igual que el nombre, parentesco, dirección física y electrónica de los demás parientes que pudieren ser vinculados a esta actuación. Asimismo, se

requirió allegar la respectiva valoración de apoyos elaborada por los entes de carácter público o privado los cuales deberían ceñirse a los lineamientos del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Para dar cumplimiento a esos ordenamientos, la señora ANA SOFIA FERNANDEZ FUERTES, aduciendo la calidad de nieta del titular de los actos jurídicos señor SIMON PABLO FUERTES SANCHEZ, confirió poder especial a la abogada LISSETH CAROLINA MOLANO GUACAN, quien en escrito que antecede precisa con detalle los apoyos que requiere el mencionado discapacitado, e igualmente, hace conocer nombre y direcciones de los pocos parientes que actualmente tiene el señor FUERNTE SANCHEZ y enfatiza que no fue posible llevar a cabo la valoración de apoyos por parte de la Defensoría del Pueblo por cuanto dicha entidad le manifestó que esa evaluación la debía pedir directamente el juzgado.

Como quiera que, este proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1306 de 2009, por la extinta ANNE ELIZABETH FUERTES GUEVARA en procura de garantizar los derechos de su padre SIMON PABLO FUERTES SANCHEZ, representación que con el fallecimiento de la demandante quedó acéfala y atendiendo la edad del titular de los actos jurídicos y las condiciones de insanidad que padece, según diagnostico allegado al proceso, emitido por la médica Psiquiatra LILIANA CHARRY LOZANO, donde indica que estado mental que padece el señor Simón Pablo Fuertes es compatible con el termino jurídico de discapacidad mental absoluta que le impide administrar y disponer de los bienes, deduciéndose de ello, que necesita de una persona que lo cuide y lo apoye en la realización de actos jurídicos, por lo que se hace necesario adecuar el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria al de Adjudicación Judicial de Apoyos para la realización de actos Jurídicos según lo dispuesto en el CAPITULO V , arts. 9-2, 32, 38 y 55 de la ley, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, mismo que se surtirá en adelante por el cauce del proceso verbal sumario, contenido en el libro tercero, titulo segundo, capítulo I del CGP.

Ahora bien, atendiendo a que con la adecuación del trámite de este proceso el señor SIMON PABLO FUERTES SANCHEZ adquiere la calidad de sujeto pasivo de esta acción, atendiendo su situación de salud según los diversas

valoraciones médicas, que obran en la foliatura, emitidas por la profesional de la psiquiatría doctora LILIANA CHARRY LOZANO, el despacho llega a la conclusión que no es factible que puede comparecer de manera directa al proceso, para hacer valer sus derechos, en consecuencia desde ya, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se le designara curado ad litem, para que lo represente en este asunto.

Del mismo modo se notificará al señor procurador judicial en familia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 40 de la prenombrada ley, debiéndose vincularse igualmente a la presente actuación los parientes que relaciona la apoderada de la parte actora para que si a bien lo tienen se pronuncien en cuanto al derecho que pueden tener en la adjudicación de apoyo solicitada.

Ahora bien, ante la imposibilidad de aportar la valoración de apoyos requerida por las razones que indica la memorialista, lo cual no puede ser óbice para no dar respuesta judicial a una acción como ésta, que apunta a garantizar derechos esenciales de una persona mayor de edad en situación de discapacidad, para ello, el juzgado dispondrá que a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, realice una visita virtual o presencial con las debidas medidas de seguridad y de ser posible se entreviste al señor SIMON PABLO FUERTES SANCHEZ y al grupo familiar que lo rodea, para establecer su residencia, a cargo de que personas se encuentra, el lugar hogar donde habita, si tiene parientes cercanos, si requiere apoyos y de qué tipo, en caso positivo que persona o personas son las más adecuadas para servir de apoyo, en todo caso para el informe de valoración de apoyos, se debe seguir los lineamientos establecidos en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán,

RESUELVE :

Primero.- ADECUAR EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO de interdicción judicial respecto del señor SIMON PABLO FUERTES SANCHEZ, adelantado mediante el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, según demanda promovida por la extinta ANNE

ELIZABETH FUERTEZ GUEVARA, al de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.**, que se surtirá por el tramite verbal sumario, según lo consagrado en el **CAPITULO V** de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Segundo.- **IMPARTIR** en lo sucesivo al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, contenido en el libro tercero, Título II, Capítulo I, artículo 391 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 32, inciso 3º y 38 de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

Tercero.- **DESIGNAR** a la doctora **AURA ELISA ALEGRIA PINO** como curador ad hoc del señor **SIMON PABLO FUERTES SANCHEZ**, a quien si acepta el cargo, se le notificara el presente proveído y se le correrá traslado del expediente digital y del escrito contentivo de la adecuación del trámite que nos ocupa y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y ejerza el derecho de defensa de su representado.

Cuarto.- **PRECISAR** a la curadora ad litem designada en favor del demandado, que el nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, al tenor de lo regulado en el art. 48-7 del CGP, de no aceptar el nombramiento dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación será reemplazado, observando el procedimiento señalado en el art. 49 del C.GP.

Quinto.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LISSETH CAROLINA GUACAN**, según poder otorgado por la señora **ANA SOFIA FERNANDEZ FUERTES**, para que la represente al interior del presente asunto, en calidad de nieta del señor **SIMON PABLO FUERTES**, y en los términos del mandato conferido.

Sexto- **NOTIFICAR** este pronunciamiento al señor **PROCURADOR 22 JUDICIAL DE FAMILIA** de esta ciudad para los fines establecidos en el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

Séptimo.- **VINCULAR** al presente asunto a la señora **AIDA MARIA FUERTES** para que si a bien lo tiene se pronuncie respecto al interés que puede tener en el presente asunto, citación que se hará en la forma indicada en el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Octavo.- Por la Asistente Social adscrita al Juzgado, realice una visita virtual o presencial con las debidas medidas de seguridad y de ser posible entreviste al señor SIMON PABLO FUERTES SANCHEZ y al grupo familiar que lo rodea, para establecer su residencia, a cargo de que personas se encuentra, el lugar hogar donde habita, si tiene parientes cercanos, si requiere apoyos y de qué tipo, en caso positivo que persona o personas son las más adecuadas para servir de apoyo, en todo caso para el informe de valoración de apoyos, debe seguir los lineamientos establecidos en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019.

Noveno.- Notifíquese el presente pronunciamiento a los sujetos procesales y vinculados, como lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bf44992e331f1238c46a87126cd9d14f77481bfee0af581f3930d2a1e36c425d

Documento generado en 25/02/2022 11:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>